



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL¹

Código 68547.40.03.001
PIEDRECUESTA – SANTANDER

Piedecuesta (Sder), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** a la luz del Art. 278 del C.G. del P., dentro del proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** instaurado por el señor MARIO GÓMEZ BARRETO en contra de los señores OMAIRA VARGAS SANABRIA y SERGIO ANDRÉS GÓMEZ VARGAS, toda vez ejerciendo el respectivo control de legalidad de que trata el Art. 132 ibídem, no se avizora causal de nulidad e irregularidad alguna que invalide la actuación surtida hasta este momento.

ANTECEDENTES

El señor MARIO GÓMEZ BARRETO a través de apoderada judicial presentó demanda contra la señora OMAIRA VARGAS SANABRIA y su hijo SERGIO ANDRÉS GÓMEZ VARGAS, con el fin que se declare absolutamente simulado el contrato de Compra- Venta que recayó sobre la Escritura Pública No. 4500 de 26 de noviembre de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, relacionada con el inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 6 A Norte – 31 de esta municipalidad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-24801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Código Catastral No. 01-000-77400-14-000, toda vez que la primera demandada, transfirió el 100% del derecho de dominio, propiedad y posesión al segundo; sin que esta persona tuviese los medios económicos para sufragar el valor del inmueble al no estar percibiendo grandes ingresos aunado a la falta de vida crediticia.

Aduce el demandante, que él contrajo matrimonio con la señora OMAIRA VARGAS SANABRIA el día 31 de agosto de 1990 en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, y de dicha unión se procrearon a SERGIO ANDRÉS GÓMEZ VARGAS quien nació el 5 de abril de 1991 y DAIRA JULIETH GÓMEZ VARGAS nacida el 7 de julio de 1999.

De dicha unión, además de otros bienes, se adquirió el relacionado con el inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 6 A Norte – 31 de Piedecuesta (Sder), el cual quedó en cabeza de la señora OMAIRA VARGAS dado que él se hallaba laborando en los Estados Unidos, circunstancia por la cual remitía el

¹ Antes Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta, transformado a Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28/10/2020 (Artículo 2 Núm. 3).

dinero para el pago del citado predio.

Precisamente ante esa estancia en los Estados Unidos, se disolvió, sin su conocimiento la sociedad conyugal, tras divorcio que se efectuase el día 12 de diciembre de 2013 en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga; evento por el cual al retornar al país tiene la sorpresa que ya no estaban casados y por ende debía abandonar el hogar.

En aras de liquidar la sociedad conyugal, trata de conciliar con la señora OMAIRA VARGAS SANABRIA, en un primer momento en la oficina de la mandataria judicial del señor MARIO GÓMEZ y posteriormente en el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana empero no se logró acuerdo alguno, en primer lugar ante la no aceptación de pago por valor de registro de la demandada, y en el segundo término, ante la falta de comparencia de los aquí demandados. Todo ello conllevó a que se presentara demanda, la cual correspondió, por ser continuación del proceso de divorcio, al Juzgado Primero de Familia.

En repetidas oportunidades lo que se ha buscado es que se efectúe el traspaso del 50% del inmueble a nombre del señor MARIO GÓMEZ BARRETO, lo cual es lo legal, circunstancia que ante la negativa es que se presentó el libelo que acá nos ocupa, impetrando la declaración de la simulación absoluta del citado contrato de compraventa, así como se disponga la cancelación de la Escritura Pública No. 4500 de 26 de noviembre de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bucaramanga e igualmente la cancelación del registro de Instrumentos Públicos No. 314-24801, condenándose en costas a la pasiva.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda, que por reparto le correspondió a ésta Agencia Judicial, se admitió el día 18 de noviembre de 2019, dentro de la cual se concedió el amparo de pobreza impetrado por el demandante MARIO GÓMEZ BARRETO y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-24801, sin que mediara caución alguna a imponer con ocasión del amparo de pobreza.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Los demandados, pese a que se notificaron personalmente el día 09 de diciembre de 2019 (fls. 38 y 39 cdo. físico), guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá estudiarse si efectivamente existió simulación en el contrato de compraventa celebrado el día 26 de noviembre de 2016 en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, entre la señora OMAIRA VARGAS SANABRIA y SERGIO ANDRÉS GÓMEZ VARGAS, al transferir el predio ubicado en la Carrera 2 No. 6 A Norte – 31 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-24801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de esta municipalidad y Código Catastral No. 01-000-77400-14-000, en detrimento del patrimonio del demandante MARIO GÓMEZ BARRETO.

CONSIDERACIONES

Como se expresó al inicio del presente proveído, a la luz del Art. 132 del C.G. del P. no obra causal de nulidad e irregularidad alguna que invalide la actuación surtida hasta este momento. Igualmente se tiene que se hallan reunidos los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva y, los presupuestos de competencia y demanda idónea.

Así las cosas, entrando en materia, se tiene que éste despacho judicial acatando lo dispuesto en el Art. 278 del C.G. del P., procede a emitir sentencia anticipada dado que no existen pruebas por practicar, aunado que uno de los demandados, esto es la señora OMAIRA VARGAS SANABRIA, no contestó el libelo. Dicha norma consagra:

“Art. 278.- La providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Y es que ante la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA** es pertinente manifestar que la Sala de Casación Civil de la Hble. Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de segunda instancia, esto es la STC 333 de 27 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se adujo claramente, entre otras consideraciones que:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aún a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido.

Ahora, en cuanto a la forma de emitir el fallo, toma relevancia lo dicho más adelante en el mismo fallo: (...) ***“En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en el que el juzgador se persuade de que “no hay pruebas por practicar”, ya que si alcanza este convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado de forma escrita.”*** (Negrilla propia)

Ahora bien, entrando en el caso en marras, se tiene que en lo que corresponde a la **SIMULACIÓN**, ella se encuentra plasmada en el Art. 1766 del Código Civil, que prevé:

"Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero".

Es de precisar, que a partir de esta teoría se han desplegado diversas definiciones, dando como punto de partida que aquella significa el acuerdo de dos más personas para ejecutar un determinado negocio jurídico con el fin de engañar total o parcialmente a terceras personas e incluso, en perjuicio de la ley misma, con el fin de guardar un secreto *"que adicione, modifique, altere o descarte los efectos públicos o aparentes"*², es decir, que la declaración de simulación busca destruir la mera apariencia de un acto para que se haga luz sobre lo que en realidad quisieron las partes.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, al ocuparse del tema en estudio, han distinguido dos clases de simulación, la absoluta y la relativa. Al respecto nuestra Alta Corporación Ordinaria señala:

"(...) 1. Dentro de la teoría del negocio jurídico la simulación emerge en aquellos casos en que las partes, en lugar de intercambiar declaraciones que correspondan fielmente a su voluntad, convienen en que ésta ofrezca una expresión exterior completamente distorsionada o apartada de la realidad.

Como es sabido, este fenómeno puede ostentar varias modalidades; en particular, se presenta la absoluta "... cuando el acuerdo de las partes esté orientado a crear la apariencia de un negocio jurídico que no es real, porque entre ellas se ha descartado todo efecto negocial...", o la relativa "... cuando tiene por objetivo ocultar, bajo una falsa declaración pública, un negocio genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, bien en cuanto a su naturaleza, sus condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes (...)" (Sentencia de 21 de julio de 2003, exp. 6995, no publicada aún oficialmente)

De lo anterior se discurre tangencialmente que existen dos clases de simulación, a saber: la simulación absoluta y la relativa. En la absoluta se crea la apariencia de un negocio desprovisto de contenido real, pues de acuerdo con la verdadera voluntad de las partes, no se desea que produzca entre ellas efecto alguno.

La simulación relativa, en cambio, es aquella en donde existe consentimiento de los contratantes enderezado a que el negocio produzca determinados efectos, los cuales se ocultan detrás de una manifestación pública de voluntad; la ejemplo más utilizado para este tipo de simulación,

² Sala Casación Civil 25 de junio de 1937.

es la de la compraventa, que esconde una donación entre vivos, cual es el negocio realmente querido por las partes.³

De este tipo de simulación, se distinguen dos especies a saber: (i) la que oculta la verdadera naturaleza del acto celebrado, y la que (ii) oculta las verdaderas condiciones del acto jurídico, contándose entre esta especie, la simulación por interpuesta persona.⁴

Sin embargo, sea cual fuere la clase de simulación, algunos autores han enseñado que aquella tiene tres elementos o características a saber: (i) la divergencia entre la voluntad real y su manifestación pública; (ii) el concierto simulatorio entre los partícipes, y (iii) el propósito cumplido por estos de engañar a terceros,⁵ aunque valga decirlo, no necesariamente la simulación envuelve un propósito engañoso y menos ilícito en todos los casos⁶.

Sobre el tema y específicamente acerca del segundo de los citados requisitos, ha esbozado la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"Relativamente a la naturaleza de la simulación, cabe anotar, entonces, que ella presupone la deliberada disconformidad entre la verdad oculta y la declaración aparente, es decir, que la misma es producto del acuerdo de las partes encaminada a fingir total o parcialmente el contenido del contrato.

De ahí que no sea posible concebir la simulación en forma unilateral, es decir sin un concierto de las partes en tal sentido, desde luego que dicho fenómeno no se presenta cuando solamente uno de los contratantes tiene la intención de fingir la declaración de voluntad, sin que el otro preste su colaboración con la misma finalidad. Cuando así acontece, es decir cuando los contratantes no convienen en ocultar o desfigurar el negocio jurídico, el querer unilateral de uno de ellos no trasciende y, a lo sumo, podrá calificarse como 'una reserva mental', que por sí sola carece de relevancia jurídica.

"Precisamente el criterio generalizado sobre la necesidad del acuerdo simulatorio, lo explica la jurisprudencia de la Corte así: ... 'La simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter partes todo efecto negocial (simulación absoluta), o en que se produzcan otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa). Cuando uno sólo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propósito in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado en forma tal que este pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte; ésta se ha atenido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para

³ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia del 2 de febrero de 2006. expediente N° 16971. M. P. Pedro Antonio Munar Cadena.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de 28 de agosto de 2001. expediente 6673 M. P. Jorge Santos Ballesteros.

⁵ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. "TEORIA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURIDICO" 5ª Edición; editorial TEMIS S.A. Bogotá, 1998, Pág. 114

⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sentencia del 17 de noviembre de 2009, Exp. 537/2009, M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

indagar si ella responde o no a la intención interna de su autor, y esa buena fe merece protección". (Cas. Civ. 29 de abril de 1971, Tomo CXXXVIII, pág. 314).

"La jurisprudencia de la Corte se ha fundado en la doctrina foránea, pues en ésta se ha sostenido que necesariamente la simulación requiere del acuerdo de las partes, porque en su defecto sólo habría una mera reserva mental, que nada afectaría la fuerza vinculante del contrato, como lo exponen Héctor Cámara y Francisco Ferrara, pues el primero sostiene al abordar el tema que 'como primera condición es primordial para la simulación la conformidad de todas la partes contratantes; no basta que alguna manifieste la declaración en desacuerdo con su íntimo pensamiento, sino que es imprescindible que el otro contratante formule la suya y en inteligencia con el primero. La ficción supone una relación bilateral entre los que efectúan el negocio, quienes cooperan juntos en la creación del acto aparente, en la producción de la falsa imagen constitutiva del acto simulado'. (Simulación en los actos jurídicos, pág. 29). Criterio semejante expone el segundo de los citados, como quiera que en el punto afirma: 'La simulación supone un concierto, una inteligencia entre las partes; estas cooperan juntas en la creación del acto aparente, en la producción del fantasma jurídico que constituye el acto simulado, sin el concurso de todos, la simulación no es posible; no basta con el propósito de uno sólo, pues con ello se tendría una reserva mental y no una simulación". (La simulación de los negocios jurídicos, pág. 44) (Subrayas no textuales).

"... No ofrece duda que el proceso simulatorio exige, entonces, la participación conjunta de los contratantes y que, si así no ocurre, se presentaría otra figura, como la reserva mental, que no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones".

"Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, como quiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que si no hay acuerdo para simular, no hay simulación, El deseo de una de la partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno diferente de la simulación" (G.J. CLXVI, pág. 98 y siguiente)."⁷

Adicionalmente y citada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dicha Corporación, ha señalado:

"para la jurisprudencia, la simulación "constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de febrero de 2006. expediente N° 16971. M. P. Pedro Antonio Munar Cadena.

jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)” (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008] , exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).

Más exactamente, **la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente.** Per differentiam, la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, ya en cuanto hace al tipo negocial, bien en lo atañadero a su contenido, ora en lo concerniente a las partes. _

Del mismo modo, en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad ⁷⁸. (Resaltado por el Despacho)_

Corolario de lo anterior, es que necesariamente, debe existir un acuerdo simulatorio entre todos los partícipes del negocio jurídico; si no lo hay, esto es, que el propósito simulatorio sólo lo es de una de las partes, la simulación se resiste en uno de los pilares fundamentales y habrá que indagar entonces que figura jurídica pudo acontecer, pues bien, se estaría en una reserva mental, un fraude a acreedores, un mandato sin representación, una fiducia, entre otras.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia también ha señalado que en tratándose de procesos de simulación, la prueba es difícil, por la reserva en que se encuentran las partes, razón por la cual se puede acudir a los indicios, los que tradicionalmente señalan, entre otros, el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, verse amenazado el vendedor en el cobro de obligaciones vencidas, la disposición de todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, el móvil para simular, los intentos de arreglo amistoso, el tiempo sospechoso del negocio, la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, etc.

Por tanto, en providencia de diciembre de 1975, la Corte Suprema de Justicia advirtió que según los doctrinantes la prueba indiciaria debe reunir los siguientes requisitos para su eficacia probatoria:

- La conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado.
- Que esté descartada razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente.
- Que se haya descartado razonablemente la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes.
- Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado.
- Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes.
- Que varios de los indicios contingentes sean graves, concurrentes o concordantes y convergentes.
- Que si existen contraindicios, puedan descartarse razonablemente.

⁷⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sentencia del 26 de junio de 2009, M.P. José Mauricio Marín Mora.

- Que se hayan eliminado razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados;
- Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquellos, y
- Que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez.

CASO CONCRETO

Descendiendo pues al caso en estudio, tenemos que, nos hallamos ante un negocio jurídico relacionado con la venta de un bien inmueble entre madre e hijo, razón por la cual con relación al primer presupuesto, esto es la capacidad sustancial, se tiene que nos hallamos ante la existencia del contrato ficto, el cual ha de precisarse como presupuesto normativo o premisa jurídica, Para ello, es dable acudir al Art.1500 del Código Civil que consagra: “... el contrato es ... solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil...”

Bajo dicha norma, se ha sedimentado que el negocio jurídico celebrado implica la transferencia de la propiedad de bienes inmuebles y como solemnidad se exige para su perfección la suscripción de una Escritura Pública, la cual en atención a lo previsto por el Art. 1760 ibídem, no podrá suplirse por otra prueba atendiendo igualmente la naturaleza del negocio referido; y se miraran como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo. Lo descrito en precedencia tiene pleno respaldo en el Art. 1857 de la misma codificación civil, que consagra que las ventas de los bienes raíces no se reputaran perfectas ante la ley, mientras no se haya otorgado escritura pública.

En este orden de ideas y revisado el plexo que nos atañe, se tiene se encuentra demostrada la existencia de un negocio jurídico celebrado entre OMAIRA VARGAS SANABRIA y SERGIO ANDRÉS GÓMEZ VARGAS el día 26 de noviembre de 2016 ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bucaramanga, consistente en la compraventa de un bien inmueble identificado con el Folio de M.I. No. 314-24801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la Carrera 2 No. 6 A Norte-31, de la Manzana 11 – Lote 13, de esta municipalidad, el cual se plasmó en la Escritura Pública No. 4500, obrante dentro del proceso físico a folios 1-5, así como con el correspondiente Certificado de Instrumentos Públicos visible a fls. 9-13, apreciándose en anotación No. 10 el referido contrato.

Frente al segundo de los presupuestos referidos, esto es, la capacidad para comparecer al proceso, se tiene que, en primer lugar está relacionado con la legitimación en la causa; razón por la cual el señor MARIO GÓMEZ BARRETO manifiesta que posee aquella toda vez que la casa materia de la Litis fue comprada con dinero que él obtuvo cuando estaba viviendo en los Estados Unidos, el cual enviaba a Colombia, razón por la cual la residencia quedó a nombre de la señora VARGAS SANABRIA, quien efectuó la

liquidación de la sociedad conyugal sin que se enterara, vendiéndole con antelación aquella a su hijo SERGIO ANDRÉS GÓMEZ VARGAS.

Referente a la legitimación en la causa por activa que tienen los acreedores, en tratándose de procesos de simulación ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Tratándose de los acreedores, su legitimación ad causam en la acción de simulación es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda, cuya extinción (en casos de simulación absoluta) o reforma (en simulaciones relativas) persigue, en tanto el interés jurídico para obrar «se lo otorga el perjuicio cierto y actual irrogado por el ‘acuerdo simulado’, ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la ‘obligación’, o por la disminución o el desmejoramiento de los ‘activos patrimoniales’ del deudor (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01).

El tercero acreedor del enajenante simulado puede, por consiguiente, denunciar la simulación que produce afectación sobre su derecho de crédito, impugnando el acto de enajenación con el que su deudor ha fingido la disminución de su patrimonio, cuando en realidad no ha enajenado nada y los bienes objeto de ese contrato siguen siendo prenda de la acreencia.

(...)

Luego, si el acreedor está legalmente facultado para perseguir todos los bienes que conforman el patrimonio de su deudor, entonces nada obsta para que pueda invocar la acción de simulación tendiente a rehacer ese patrimonio que constituye la prenda general de su crédito, en ejercicio de su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de la deuda.

Con miras a lograr ese objetivo, según lo ha precisado la jurisprudencia desde hace considerable tiempo, le corresponde demostrar la existencia de la acreencia contraída a su favor y establecer que «el acto acusado lo perjudica, por cuanto en virtud de él queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes» (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01).

Así pues, conocida la existencia de los citados presupuestos, se tiene que si bien es cierto el Juzgado para el día 18 de febrero del año inmediatamente anterior señala fecha y hora para diligencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G. del P., también es cierto que el señor **SERGIO ANDRÉS GÓMEZ VARGAS** procede a **ALLANARSE** a la demanda, expresando a través de la misma apoderada judicial del demandante que **AUTORIZA** a la citada para suscribir Escritura Pública de Compraventa sobre el bien inmueble identificado con el Folio de M.I.: No. 314-24801 y No. Catastral 01-00-07-74-00-14-000 ubicado en la Carrera 2 No. 6 A Norte -31 Lote 13 Manzana 11 de Piedecuesta, consistente en el 50% a favor de MARIO GÓMEZ BARRETO y el otro 50% a favor de la señora VARGAS SANABRIA.

Adicionalmente a ello, se tiene que igualmente en memorial aportado a través de correo electrónico al Juzgado el día 10 de septiembre de 2020, fecha en la cual la suscrita actual Titular no fungía como tal en esta Dependencia Judicial, el señor GÓMEZ VARGAS informa que este trámite lo efectúa dado que el día 14 de enero del año en curso saldría del país, empero los **reales propietarios son los señores MARIO GÓMEZ BARRETO y OMAIRA VARGAS SANABRIA**, concluyendo que una vez se halle inscrita la respectiva Escritura Pública de Traspaso, solicitaba el desistimiento del libelo, sin condena en costas para ninguna parte.

Así las cosas, a consideración de esta Administradora de Justicia, con la prueba existente y el allanamiento por parte del demandado SERGIO ANDRÉS GÓMEZ VARGAS, más las pruebas documentales aportadas, permiten señalar que efectivamente existe divergencia entre la voluntad de las partes contratantes y su manifestación pública, tendiente ello a engañar a terceros; razón por la cual, las pretensiones señaladas en el libelo de simulación se impone y así se declarará, advirtiéndose que se trata de una SIMULACIÓN RELATIVA y no absoluta.

Haciendo un paréntesis, se tiene que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, fue archivado el día 09 de octubre de 2019, tal como se vislumbra de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial:

Contenido de Radicación					
Contenido					
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN PROCESO DE DIVORCIO RAD. 2012-383					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Oct 2019	ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE				09 Oct 2019
25 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2019 A LAS 16:06:16.	26 Sep 2019	26 Sep 2019	25 Sep 2019
25 Sep 2019	AUTO DECIDE RECURSO				25 Sep 2019
19 Sep 2019	AL DESPACHO	RESOLVER RECURSO REPOSICION			19 Sep 2019
05 Sep 2019	TRASLADO (ART. 119 CGP)	DEL RECURSO DE REPOSICION	09 Sep 2019	11 Sep 2019	05 Sep 2019
02 Sep 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION			02 Sep 2019
27 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/08/2019 A LAS 14:25:26.	28 Aug 2019	28 Aug 2019	27 Aug 2019
27 Aug 2019	AUTO TERMINA PROCESO	POR DESISTIMIENTO TACITO			27 Aug 2019

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (SDER)**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el negocio jurídico celebrado entre la señora OMARIA VARGAS SANABRIA identificada con la CC No. 37.657.397 de San Vicente de Chucurí (Sder) y SERGIO ANDRÉS GÓMEZ VARGAS identificado con la CC No. 1.098.702.629 de Bucaramanga, que da cuenta la Escritura Pública N° 4500 de fecha 26 de noviembre de 2016 corrida en la Notaría Tercera de Bucaramanga, es simulado de manera relativa, por cuanto el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-24801 y No. Catastral 01-00-07-74-00-14-000 ubicado en la Carrera 2 No. 6 A Norte -31 Lote 13 Manzana 11 de Piedecuesta, pertenece realmente a los señores MARIO GÓMEZ BARRETO identificado con la CC No. 356.420 expedida en Publi (Cundinamarca) y a OMARIA VARGAS SANABRIA.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se **ORDENA LA CANCELACIÓN** de la Escritura Pública No. 4500 de 26 de noviembre de 2016 efectuada ante la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga suscrita entre OMARIA VARGAS SANABRIA y SERGIO ANDRÉS GÓMEZ VARGAS.

Para tal efecto, se le remitirá al Señor Notario Tercero del Círculo de Bucaramanga, copia de la presente sentencia y de la citada Escritura Pública, para lo de su cargo.

TERCERO.- NEGAR la cancelación de la anotación No. 10 obrante en el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 314-24801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

CUARTO.- Una vez suscrita la Escritura Pública de Traspaso del bien inmueble identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-24801** y No. Catastral 01-00-07-74-00-14-000 ubicado en la Carrera 2 No. 6 A Norte -31 Lote 13 Manzana 11 de Piedecuesta, relativa al 50% para el señor MARIO GÓMEZ BARRETO y el otro 50% para la señora OMARIA VARGAS SANABRIA, se **ORDENA** la inscripción de ella en el mencionado Folio de Matrícula Inmobiliaria.

QUINTO.- LÍBRESE OFICIO ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin que levante la medida cautelar (Inscripción de la demanda), impuesta por este Despacho Judicial, mediante oficio No. 4727 de 14 de noviembre de 2019, otrora Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta (Sder), transformado a Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28/10/2020 (Artículo 2 Núm. 3), para lo de su incumbencia.

SEXTO.- NEGAR la condena al pago de costas, toda vez que la mandataria judicial de la parte actora, señor MARIO GÓMEZ BARRETO es la misma apoderada judicial del demandado SERGIO ANDRÉS GÓMEZ VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez